



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-31-002-2001-00615-00                                     |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                            |
| Demandante       | Claudia Contreras Llanos                                          |
| Demandado        | Departamento del Atlántico – Asamblea Departamental del Atlántico |
| Juez             | Juan Gabriel Wilches Arrieta                                      |

1. PRETENSIONES:

La señora Claudia Contreras Llanos, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., solicitó se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

*“1. Que es nula la Resolución No. 00018 de Enero 3 del Año 2001 expedida por la Mesa directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico. Mediante la cual declara insubsistente el nombramiento de la doctora **CLAUDIA CONTRERAS LLANOS** del cargo miembro de la Unidad de Apoyo de la Asamblea Departamental.*

*2. Que es nulo el contenido del oficio sin número de fecha Enero 3 del 2001, expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico, mediante el cual se le comunica a la Doctora **CLAUDIA CONTRERAS LLANOS**, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.*

*3. Que es nulo el contenido del oficio sin número de fecha Enero 30 del 2001, expedido por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico, que declara improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **CLAUDIA CONTRERAS LLANOS**, contra la Resolución 00018 de Enero 3 de 2021.*

*4. Que como consecuencia de la declaración anterior, la Asamblea Departamental del Atlántico reintegre a la Doctora **CLAUDIA CONTRERAS LLANOS**, en el cargo que ocupaba o en otro igual o superior categoría y se obligue a pagar los sueldos, primas, subsidios, vacaciones y todos los demás emolumentos que hubiese dejado de percibir, junto con los emolumentos que hayan podido producirse desde la fecha en que fue desvinculada del*

*servicio hasta aquella en que fuere efectivamente reintegrada a este.*

*5. Que para todos los efectos legales y especialmente los relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, no ha habido solución continuidad en los servicios prestados en la Asamblea Departamental del Atlántico por la Doctora CLAUDIA CONTRERAS LLANOS, desde la fecha en que fue desvinculada del servicio, hasta aquella que efectivamente sea reintegrada al mismo.*

*6. Que la Asamblea Departamental del Atlántico reconozca y pague con intereses y corrección monetaria, los gastos en que ha incurrido de su propio pecunio la Doctora **CLAUDIA CONTRERAS LLANOS**, por concepto del nacimiento de su bebé, como consecuencia de haber sido desafiliada del sistema de seguridad social y pensión, por la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.*

*7. Que la Asamblea Departamental del Atlántico, queda obligada a dar cumplimiento de la sentencia dentro del término señalado en el artículo 176 del C.C.A., y que reconocerá los intereses, corrección monetaria, intereses moratorios de que trata el artículo 177 ibídem inciso final a partir del momento de ejecutoria de la sentencia”.*

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

### **2.1 DE HECHO:**

Mediante Resolución No. 000380 del 30 de diciembre de 1999, la señora Claudia Contreras Llanos, fue nombrada miembro de la Unidad de Apoyo de la Asamblea Departamental del Atlántico, posesionándose el 18 de enero de 2000.

El 14 de noviembre de 2000, la actora comunicó, a la Secretaria General de la Asamblea Departamental del Atlántico, su estado de gravidez, anexando certificado expedido por Salud Total EPS.

Posteriormente, mediante Resolución No. 00018 del 3 de enero de 2001, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico declaró insubsistente a la hoy demandante, quien fue notificada de dicho acto administrativo, el 18 de los mismos mes y año.

El 23 de enero de 2001, la señora Contreras Llanos interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, argumentando que para la data en que fue separada del servicio, gozaba de fuero de maternidad; empero, a través de oficio adiado 30 de los mismos mes y año, se declaró improcedente.

## **2.2 DE DERECHO:**

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: Artículos 1°, 2°, 11, 13, 25, 43, 44, 53 y 209
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 239

## **2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

En resumen, se argumentó que la Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2001, proferida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico, a través de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la hoy demandante, quien desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción y estaba en estado embarazo, era violatoria de los principios constitucionales, pues como consecuencia de su estado de gravidez, gozaba de especial asistencia y protección estatal.

Que el mencionado acto administrativo, carecía de motivación, pues se trató de una decisión discrecional de la autoridad pública demandada.

## **2.4. CONTESTACIÓN**

### **2.4.1 Departamento del Atlántico**

A través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carencia de sustento jurídico, dado que el empleador de la actora era la Asamblea Departamental del Atlántico, la cual goza de autonomía administrativa y presupuesto propio.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de litisconsorcio necesario; (ii) Falta de legitimación en causa por pasiva; (iii) Inexistencia de la obligación.

Así mismo, llamó en garantía a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental.

### **2.4.2 Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 2 de mayo de 2001, dirigida al H. Tribunal Administrativo del Atlántico (fl. 25), corporación que mediante auto del 21 de enero de 2002, la inadmitió (fls. 26 a 28).

Mediante proveído calendado 6 de marzo de 2002, se rechazó la demanda (fls. 33 a 34), decisión recurrida por la demandante, la cual fue revocada por el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de noviembre de 2002, ordenando, en su lugar, proveer sobre la admisión (fls. 45 al 51).

A través de proveído del 13 de octubre de 2004 (fls. 70 al 72), se aceptó el llamamiento en garantía de los señores Lourdes Insignares Castilla, Irma Llinás Redondo, Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y Reinaldo Franco Castro, proveído que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia adiada 19 de junio de 2012, la cual dispuso rechazar el llamamiento en garantía (fls. 134 al 138).

El 28 de febrero de 2013 (fls. 140 a 142), se decretó la apertura del periodo probatorio.

El 30 de abril de 2013, se ordenó requerir a la Asamblea Departamental del Atlántico y al Departamento del Atlántico, a fin de que cumplieran la ordenación contenida en el ordinal tercero del auto de pruebas (fl. 198).

Posteriormente, se decretó la nulidad procesal de todo lo actuado, a partir de la fijación en lista de los recursos de reposición interpuestos por los llamados en garantía, inclusive. En consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para lo de su competencia (fls. 218 a 219).

Efectuadas nuevamente las diligencias de reparto, el proceso correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 4 de abril de 2014, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior (fls. 222 a 223).

El 8 de julio de 2014, se ordenó a la Secretaria del despacho fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el llamado en garantía, señor Reynaldo Rogelio Franco Castro (fl. 224).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual en proveído del 12 de enero de 2016, avocó el conocimiento del asunto (fls. 226 a 227).

A través de auto calendado 7 de diciembre de 2016, se rechazaron, por improcedentes, los recursos de reposición interpuestos por los llamados en

garantía. De igual manera, se concedieron las apelaciones presentadas por aquéllos (fls. 229 a 231).

Por auto del 18 de abril de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, admitió los recursos de apelación (fls. 234 a 235).

El 31 de octubre de 2016, se revocó el auto apelado y, en su lugar, se rechazó el llamamiento en garantía presentado por el Departamento del Atlántico (fls. 237 a 241).

De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la redistribución del proceso, correspondiéndole al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que en auto del 3 de mayo de 2019, por un lado, aprehendió el conocimiento de la litis (fl. 243); y de otro, obedeció lo ordenado por el superior (fl. 244).

A través de auto del 11 de agosto de 2020 (digitalizado), se aperturó el ciclo probatorio.

Mediante proveído del 22 de febrero de 2021 (digitalizado), se ordenó, por segunda ocasión, oficiar a Salud Total E.P.S., a fin de que remitiera certificado o resultados de exámenes de embarazo realizados a la demandante los días 11 de enero y 11 de noviembre de 2000.

El 6 de abril de 2021, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho aprovechado por el apoderado de la parte actora.

En proveído del 3 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a la demandante, para que remitiera copias del certificado expedido por Salud Total EPS, el 11 de noviembre de 2000 y del Oficio del 14 de noviembre de la misma anualidad, a través de la cual informó a su empleador acerca del estado de gravidez.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 Demandante**

Se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda.

#### **4.1.2 Demandada**

Se abstuvo de ejercitar ese derecho

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

##### **5.1.2 Actos administrativos demandados**

Se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 00018 del 3 de enero de 2001, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS EN UNIDAD DE APOYO.”*, expedida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico.
- Oficio del 3 de enero de 2001, a través del cual se comunicó a la actora la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.
- Oficio 30 de enero de 2001, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del acto administrativo a través del cual fue declarada insubsistente.

##### **5.1.3 Excepciones**

Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizarán las excepciones propuestas:

##### **5.1.4 Falta de litisconsorcio necesario**

Se argumentó que el auto admisorio de la demanda no fue notificado a la Asamblea Departamental del Atlántico, pese a que los actos administrativos demandados fueron expedidos por aquélla, en ejercicio de su autonomía administrativa y patrimonio propio.

La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal, está integrado por varios sujetos de derecho. Atendiendo la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervienen en el proceso, puede ser necesario, facultativo y cuasinecesario. En tratándose de litisconsorcio necesario, se requiere la existencia de pluralidad de sujetos por el extremo activo o pasivo, los cuales deben estar vinculados por una única relación jurídico sustancial, caso en el cual, por expreso mandato de la ley, es

indispensable la comparecencia al proceso de todos los sujetos, en punto a su correcto desenvolvimiento<sup>1</sup>.

Importa señalar que la calidad de persona jurídica se adquiere por creación legal, verbigratia, las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, acorde a la naturaleza de la entidad y el cumplimiento de determinados requisitos.

En ese sentido, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

Ahora, las Asambleas Departamentales son órganos colegiados que representan los intereses de los ciudadanos en la gestión del desarrollo de cada departamento; hacen parte de una única autoridad y no tienen personalidad jurídica propia, razón por la cual, conforme al artículo 53 del C. G del P., no tienen capacidad para ser parte y comparecer en los procesos judiciales. Por consiguiente, lo hacen a través de sus representantes, esto es, del Gobernador del respectivo ente territorial, quien funge como representante legal de la misma<sup>2</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Carta Política.

En consecuencia, no le asiste razón al Departamento del Atlántico, pues a pesar de que la Asamblea Departamental expidió los actos acusados, dicha corporación político - administrativa, no tiene personería jurídica y tampoco puede comparecer por si misma al proceso, sino a través del ente territorial del cual hace parte.

Siendo así, en el *sub judice*, la demanda estuvo correctamente direccionada, pues se interpuso en contra del Departamento del Atlántico, dado que, se reitera, la Asamblea Departamental no puede comparecer al litigio, razón por la cual mal se podría afirmar que en el presente asunto existe pluralidad de sujetos pasivos.

Acorde a lo expuesto, no prospera la excepción analizada.

#### **5.1.5 Falta de legitimidad en la causa por pasiva**

Se arguyó que los actos administrativos cuya legalidad se controvierte, fueron expedidos por la Asamblea Departamental del Atlántico, corporación con autonomía administrativa y presupuesto propio, cuyos recursos no provienen del Departamento del Atlántico.

---

<sup>1</sup> 2 Sentencia del 19 de julio de 2010. Consejo de Estado. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 66001-23-31-000-2009-00073-01

<sup>2</sup> Auto del 18 de junio de 2015. Consejo de Estado. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 0800123100020110075802

Respecto a la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

*La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.*

(…)

*Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contenciosos administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.<sup>3</sup>*

(…)”

En el asunto sometido a estudio, fluye acreditado que la actora estuvo vinculada laboralmente a la Asamblea Departamental del Atlántico desde el 18 de enero de 2000 hasta el 3 de enero de 2001, cuerpo colegiado que expidió los actos administrativos cuestionados.

El Departamento del Atlántico es una entidad territorial con personería jurídica que goza de autonomía para la gestión de sus intereses, se gobierna por autoridades propias y administra sus recursos; vale decir, tiene capacidad para ser parte e interés sustancial en lo debatido en el presente proceso, pues ejerce la defensa judicial de la Asamblea Departamental, órgano colegiado que, huelga insistir, carece de personería jurídica.

Pese a que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, confiera autonomía presupuestal a las asambleas para la ordenación del gasto<sup>4</sup>, esa atribución, per

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420.

<sup>4</sup>“Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”



se, no implica o supone el reconocimiento constitucional o legal de personería jurídica y tampoco, se reitera, capacidad para ser parte procesal.

En esas condiciones, se concluye que dicho ente territorial tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente litigio.

#### **5.1.6 Inexistencia de la obligación**

Dado que su basamento constituye uno de los puntos centrales del debate, su estudio está reservado al fondo de la controversia.

### **6. Problema jurídico**

De conformidad al marco fáctico planteado en el escrito genitor, el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto, se contrae a determinar si la Resolución No. 00018 del 3 de enero de 2001, a través de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de miembro de la Unidad de Apoyo de la Asamblea Departamental y los Oficios sin número del 3 y 30 de enero de 2001, mediante los cuales se comunicó esa decisión y se declaró improcedente el recurso interpuesto en contra de la misma, respectivamente, devienen afectados de nulidad, pues fue separada del cargo, pese a encontrarse en estado de gravidez.

#### **6.1 Acervo probatorio**

Al informativo se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Fotocopia de la Resolución No. 00018 del 3 de enero de 2001, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN INSUBSISTENTES UNO NOMBRAMIENTOS EN UNIDAD DE APOYO*” (fl. 149).
- Fotocopia de los Oficios sin número del 3 y 30 de enero de 2001 (fls. 16 a 17).
- Fotocopia del acta de posesión adiada 18 de enero de 2000 (fl.150).
- Fotocopia de la sentencia del 25 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla (fls. 21 a 24)
- Certificación expedida por la Secretaria General de la Asamblea Departamental, en la cual consta el cargo y salario devengado por la demandante (fl. 15).
- Fotocopia del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00018 del 3 de enero de 2001 (fls. 18 a 20).
- Hoja de vida de la señora Claudia Contreras Llanos (fls. 155 al 196)
- Certificado laboral (fl. 146).

---

*En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica. ...”*

- Fotocopia de la Resolución No. 000380 del 30 de diciembre de 1999, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UNIDAD DE APOYO”* (fl. 148).

## **6.2 Caso concreto**

Revisadas las foliaturas, se advierte que la Asamblea Departamental del Atlántico, mediante Resolución No. 00018 del 3 de enero de 2001, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS EN UNIDAD DE APOYO”*, resolvió:

*“(…)*

*ARTICULO PRIMERO: Declárese insubsistente al Miembro de la Unidad de Apoyo de la Asamblea Departamental, recaído en la señora CLAUDIA CONTRERAS LLANOS.*

*(…)”*

Esa decisión fue comunicada a la actora mediante oficio sin número de la misma data, quien el 23 de enero de 2001, interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente, a través de oficio del 30 de enero de esas calendas, con fundamento en las motivaciones que a continuación se transcriben:

*“(…)”*

*1. Ciertamente es que mediante oficio sin número fechado enero 3 de 2001, le comunicamos la insubsistencia del cargo de Miembro Unidad de Apoyo, contenido en la Resolución No. 00018 del mismo día mes y año.*

*2.No es cierto que a usted se la haya notificado puntualmente de tal decisión, sino que se le comunicó. Siendo que la publicidad del acto administrativo, resolución 00018 de enero de 2001, por mandato legal no requiere notificación, de ello se desprende que contra este acto administrativo no cabe ningún recurso, la razón fundamental de esto, viene a ser la no exigencia legal de motivación de ese acto administrativo, por lo tanto, significa ello, que el legislador en forma excepcional, exime de tal motivación al funcionario que suscribe tal decisión.*

*Con lo anterior le preciso, que el recurso que usted interpone es IMPROCEDENTE.*

*(…)”*

En la censura se planteó que la declaración de insubsistencia carecía de motivación, razón que también sirvió de fundamento para declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de esa decisión.

### **6.2.1 Desvinculación en cargos de libre nombramiento y remoción.**

Sobre el particular, es pertinente señalar que los actos de desvinculación de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, son discrecionales, esto es, no requieren motivación, pues la vinculación al servicio de aquéllos, se fundamenta en razones personales o de confianza.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, de manera reiterada y uniforme, ha precisado los límites constitucionales y legales para ejercer la facultad discrecional, en tratándose de la declaratoria de insubsistencia en cargos de libre nombramiento y remoción<sup>5</sup>, así:

“(…)

*La jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad”. Así las cosas, los límites de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción están dados en que la decisión debe adecuarse a los fines de la norma, del Estado y de la función administrativa, y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, de lo cual deberá dejarse constancia en la hoja de vida del funcionario de manera suficiente, concreta, cierta y concurrente al acto que origina el despido, sin acudir a razones genéricas o abstractas que no expongan con claridad los hechos.*

(…)”

Idéntico criterio se sostuvo en decisión posterior<sup>6</sup>, en la cual se discurrió sobre el tema de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Sentencia del 19 de febrero de 2018, rad. 05001-23-42-000-2013-01223-02 (4578-16). C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2018, rad. 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

“(…)

*En otras palabras, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.*

*Bajo tal entendimiento, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2.º, contempla la facultad discrecional de remover a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción.*

*Aunque de acuerdo con la norma, la remoción de empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad. En otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados.*

*En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional indicó que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado<sup>18</sup> como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

*Asimismo, la Subsección ha sostenido<sup>19</sup> que la facultad de remoción de un empleado de libre nombramiento y remoción, debe ser ejercida bajo los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y que el acto de insubsistencia al ser inmotivado, supone la existencia de una razón o medida con miras al mejoramiento del servicio.*

“(…)”

No obstante, pese a que la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, amén de gozar de presunción de legalidad, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto presunción legal, es susceptible de desvirtuarse. Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, razón por la cual “opera en el quehacer de la administración pública imponiendo una determinada modalidad de obrar ajustada a las reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta y de oportunidad o

*conveniencia*<sup>7</sup>. En consecuencia, por tratarse de una presunción de legalidad, que surge de la naturaleza del acto mismo, para efectos de su anulación, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación.

En reiteradas oportunidades, la Sección Segunda del Supremo Tribunal de lo Contencioso – Administrativo, ha decantado que la facultad discrecional no puede ser ejercida de forma arbitraria, esto es, excediendo las directrices y principios previstos en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, adicional a los requisitos objetivos legalmente exigidos, es preciso que el retiro de un funcionario que carece de estabilidad, esté inspirado en razones del buen servicio. Lo anterior significa, que cuando la Administración exterioriza su voluntad a través de un acto administrativo, debe tener una causa que lo justifique, que obedezca a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Es decir, las facultades discrecionales están sujetas a límites, tales como la adecuación de la medida a los fines de la norma, del Estado y de la función administrativa, amén de su proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa, quedando proscrito acudir a razones genéricas o abstractas que omitan exponer con claridad los supuestos en que se sustenta la decisión, lo cual también se encuentra acorde con el principio de buena fe. Así, en sentencia T427 de 1992, se anotó: *“se impone la necesidad de examinar cuidadosamente -estricto escrutinio- las circunstancias concretas en que se da la declaratoria de insubsistencia, ya que sus efectos pueden vulnerar el derecho fundamental al trabajo y, en particular, la especial protección de la estabilidad laboral del funcionario sobre el cual recae la medida. (...)”*

Del contenido de la Resolución No. 00018 del 3 de enero de 2001 (fl 149), mediante la cual la Asamblea Departamental del Atlántico declaró insubsistente el cargo ocupado por la hoy demandante, se desprende que no contiene motivación alguna, limitándose a indicar que esa decisión fue adoptada *“en uso de sus facultades legales y reglamentarias”*, lo cual, en principio, tiene asidero, pues al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción, se presume que el acto de insubsistencia se fundamentó en el mejoramiento del servicio y el interés general; empero, como a continuación se precisará,

#### **6.2.2 De la estabilidad laboral reforzada. Fuero de Maternidad.**

En lo que atañe a este punto, debe señalarse, en primera medida, que de acuerdo a las previsiones del artículo 21 del decreto 3135 de 1968, se encuentra prohibido el retiro del servicio durante el embarazo y dentro de los tres meses posteriores al parto o aborto, salvo que se trate de justa causa comprobada y mediante resolución motivada. Precepto que claramente consagra una estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres que se encuentren en estado

---

<sup>7</sup> DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, 4ª edición, 1995, página 98.

de gestación, de no ser removidas del cargo durante dicho periodo y durante el tiempo de lactancia.

Al respecto, el artículo 21 en cita, dispuso:

***“Artículo 21. Prohibición de despido. Durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto o aborto, sólo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada, y mediante autorización del Inspector del Trabajo si se trata de trabajadora, o por resolución motivada del Jefe del respectivo organismo se tata de empleada”.***

*Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los periodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece. En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaja le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos se sesenta días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiera lugar de acuerdo con su situación legal o contractual y, además, al pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado”.*

A su vez, el Decreto No. 1848 de 1969 estableció que:

***“Artículo 39. Prohibición de despido.***

- 1. Ninguna empleada oficial podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.*
- 2. Durante el embarazo y los tres (3) meses subsiguientes a la fecha del parto o aborto, solamente podrá efectuarse el retiro de la empleada, por justa causa comprobada y mediante la autorización expresa que al efecto deberá solicitarse del respectivo Inspector del Trabajo, cuando se trate de trabajadoras oficiales vinculadas por contrato de trabajo. Si la empleada oficial estuviere vinculada por una relación de derecho público, se requerirá para tal efecto resolución motivada de la correspondiente entidad nominadora. ”*

***Art. 40. Presunción de despido por embarazo.*** *Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando tiene lugar dentro de los periodos señalados en el artículo anterior sin la observancia de los requisitos exigidos en dicha norma legal”.*

En vigencia de la Constitución de 1991, con fundamento en el artículo 13, se trazó el imperativo de mandato de proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”, sancionando “los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”<sup>18</sup>. De allí que, entre otros, el artículo 43 de la norma normarun, estableció la protección especial de la mujer embarazada y en estado de lactancia, al señalar que “gozará de especial asistencia y protección del Estado”; además, el artículo 53 superior, consagró los principios mínimos fundamentales

que deben observarse en el estatuto del trabajo, dentro de los cuales aparece enlistado el de estabilidad en el empleo.

A partir de esos tres (3) dispositivos constitucionales, tanto la jurisprudencia de esa Alta Corte como la legislación, han protegido especialmente a la mujer embarazada en materia laboral. En efecto, en sentencia SU-070 del 13 de febrero de 2013, M.P Dr. Alexei Julio Estrada, se unificó el criterio en lo relativo a la protección laboral reforzada de la mujer embarazada frente a las diferentes forma de vinculación existentes, tanto en el sector público como privado, así como las medidas sustitutivas de protección del fuero de maternidad en los eventos que resulte imposible ordenar el reintegro, por haber operado causas objetivas, generales y legítimas que pongan fin a la relación laboral.

Específicamente, en lo atinente a las reglas sobre el alcance del fuero de maternidad, aplicables a las mujeres vinculadas en cargos de libre nombramiento y remoción, el referido pronunciamiento unificador sostuvo:

“(…)

*38.- La aplicación de los criterios que se acaban de exponer, deja sin embargo, sin resolver el asunto de cuál(es) sería(n) la(s) medida(s) protectora(s) según cada una de las modalidades de relación en la que sustenten las alternativas laborales de las mujeres gestantes, y según si el empleador conocía o no del estado de gestación. Tradicionalmente la opción adoptada por la jurisprudencia constitucional ha sido fundamentar la posibilidad de protección, en las posibilidades formales que ofrece la modalidad de relación laboral o de contratación.*

*No obstante, la perspectiva adoptada en la presente unificación consiste en considerar la procedibilidad de medidas protectoras siempre que se den los requisitos consignados en el acápite anterior, y trasladar las consecuencias tanto de las particularidades de cada modo de vinculación o prestación, como del conocimiento del embarazo por el empleador (o contratista), **no a la viabilidad de la protección misma, sino a la determinación de su alcance.** Es decir, se procura la protección siempre que se cumplan los requisitos, pero dicha protección tendrá un alcance distinto según la modalidad de vinculación que presenta la alternativa laboral desarrollada por la mujer gestante y según el empleador haya conocido o no del embarazo al momento del despido.*

*La explicación de la conclusión que se acaba de consignar, incluye a continuación la explicación sobre:*

*- El alcance de la protección, en función de si el empleador tenía o no conocimiento del embarazo de la (ex) trabajadora.*

*- El alcance de la protección, en función de la modalidad de alternativa laboral.*

(...)"

Adicionalmente, en lo que respecta al conocimiento del estado de embarazo, la referida decisión judicial puntualizó:

***"5.1 Sobre el conocimiento del embarazo por parte del empleador.***

*39.- Sobre este punto, como se presentó en apartados precedentes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha evolucionado considerablemente. En un primer momento, la Corte estableció que se requería una notificación formal del estado de embarazo, como condición indispensable para derivar la protección constitucional reforzada. Mientras que en sentencias recientes, ha afirmado esta Corporación, que no es necesaria la comunicación del embarazo al empleador, para derivar la protección constitucional. En este sentido, las consecuencias jurídicas relacionadas con la comunicación o no del embarazo y las condiciones de dicha comunicación, han sido diferentes a lo largo de la jurisprudencia, por lo que se ocupará la Corte de unificar los criterios en este sentido.*

*Al respecto, lo primero que debe precisar la Corte, siguiendo la jurisprudencia constitucional y los apartados precedentes de esta sentencia, es que el conocimiento del embarazo de la trabajadora no es requisito para establecer si existe o no protección, sino para determinar el grado de la protección.*

*40.- Así, el conocimiento del embarazo por parte del empleador da lugar a una protección integral y completa, pues se asume que el despido se basó en el embarazo y por ende en un factor de discriminación en razón del sexo. Por otra parte, la falta de conocimiento, dará lugar a una protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido.*

*Ahora bien, el conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora, no exige mayores formalidades. Este puede darse por medio de la notificación directa, método que resulta más fácil de probar, pero también, porque se configure un hecho notorio o por la noticia de un tercero, por ejemplo. En este orden de ideas, la notificación directa "es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única".*

(...)

*- Finalmente, la Corte ha establecido que se puede concluir que el empleador tenía conocimiento del embarazo, cuando*



las circunstancias que rodearon el despido y las conductas asumidas por el empleador permiten deducirlo.

Ahora bien, las anteriores circunstancias, como mecanismos a través de los cuales puede enterarse el empleador del embarazo de una trabajadora, se presentan de manera descriptiva, no taxativa, de modo que “es tarea de las o los jueces de tutela analizar con detenimiento las circunstancias propias del caso objeto de estudio para concluir si es posible o no inferir que aunque la notificación no se haya hecho en debida forma, existen indicios que conduzcan a afirmar que el empleador sí conoció previamente el embarazo de la trabajadora”, lo anterior bajo el entendido de que no es necesaria la notificación expresa del embarazo al empleador, sino su conocimiento por cualquier medio.

## **5.2 El alcance de la protección en función de la alternativa laboral**

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado entonces líneas jurisprudenciales cuyo fin ha sido asimilar las distintas alternativas laborales de las mujeres embarazadas a la categoría de relación laboral sin causales específicas de terminación, con el fin de extender su protección y cumplir con el carácter reforzado de la misma, ordenado por la Constitución. Esto le ha permitido adoptar medidas de protección propias de la legislación laboral, cuales son el reintegro o el reconocimiento de las prestaciones de seguridad social cuando el reintegro no es posible. Lo cual, tiene por consecuencia reconocer la garantía de estabilidad laboral (conservación de la alternativa laboral) como manifestación práctica de la aplicación de la protección de la maternidad. Por lo que, resulta ineludible concluir que la modalidad de contratación no hace nugatoria la protección, sino remite al estudio de la pertinencia o alcance de una u otra medida de protección. Con este camino de análisis la Corte pretende responder a la pregunta de cuáles son las órdenes pertinentes.

42.- Se ha sostenido pues, que la protección coherente con el sentido de fuero de maternidad, consiste en garantizar a la mujer trabajadora su “derecho efectivo a trabajar” independientemente de la alternativa laboral en la que se encuentre. En varias ocasiones se ha recalcado que para despedir a una mujer en esas circunstancias el empleador debe demostrar que media una justa causa y ha de adjuntar, de igual modo, el permiso de la autoridad administrativa competente. Esto no puede significar cosa distinta a la obligación de tomar medidas para mantener la alternativa laboral.

Respecto de algunas modalidades de vinculación, el ordenamiento jurídico colombiano le confiere a los

*empleadores cierta libertad para no prorrogar los contratos a término fijo que suscriben con los(as) trabajadores. Esta libertad, sin embargo, no es ilimitada y tampoco puede entenderse con independencia de los efectos que la misma esté llamada a producir sobre la relación entre unos y otros. En aquellos eventos en los cuales el ejercicio de la libertad contractual, trae como consecuencia la vulneración o el desconocimiento de valores, principios o derechos constitucionales fundamentales, entonces la libertad contractual debe ceder. En ese orden de argumentación, ha dicho la Corte Constitucional que la protección de estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez se extiende también a las mujeres vinculadas por modalidades distintas a la relación de trabajo, e incluso por contratos de trabajo o prestación a término fijo.*

*(...)*

*46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listarán a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:*

*- Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: **a)** la existencia de una relación laboral o de prestación y, **b)** que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.*

*En este orden las hipótesis resultantes son:*

*(...)*

*8. Cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción hay que distinguir dos hipótesis: (i) si el empleador tuvo conocimiento antes de la declaratoria de insubsistencia habría lugar al reintegro y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, (ii) si el empleador no tuvo conocimiento, se aplicará la protección consistente en el pago de cotizaciones requeridas para el reconocimiento de la licencia de maternidad. (Subrayado fuera de texto).*

*(...)"*

En la demanda se sostuvo que al momento de proferirse el acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, la señora Contreras Llanos se encontraba en estado de gestación, circunstancia que, según afirmó, notificó por escrito a la Asamblea Departamental del Atlántico el 14 de noviembre de 2000, oportunidad en la cual acompañó certificado expedido por Salud Total EPS, documento que

daba cuenta del embarazo de dieciocho (18) semanas; empero, lo cierto es que a pesar de enlistarse esa documental en el acápite de “PRUEBAS” del libelo introductorio, el mismo no milita en el encuadernamiento, razón por la cual, en aras de despejar ese punto dudoso del litigio, por auto del 3 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a la demandante, a fin de que lo allegara.

En respuesta a ese requerimiento, el apoderado de la actora remitió fotocopia de la comunicación otrora enviada por su representada a la Asamblea Departamental del Atlántico, indicando que el original del certificado expedido por la mencionada entidad promotora de salud, fue entregado a esa corporación pública. A su vez, Salud Total EPS, a la cual se requirió previamente con idéntica finalidad, informó que *“no se cuentan con registros clínicos de las unidades propias de Salud Total EPS correspondientes al año 2000, toda vez que la última atención de la paciente fue en Febrero de 2021 y en concordancia con la norma estamos obligados a conservar la Historia Clínica solo desde el año 2006”*.

Sin embargo, para el despacho, el hecho de que el certificado extendido por la mentada entidad promotora de salud, no lograra allegarse al paginario, en manera alguna, impide concluir que la demandada no tuvo conocimiento de la especial condición de la demandante, pues en la misiva remitida por aquélla el 14 de noviembre de 2000 a la Secretaria General de la Asamblea Departamental del Atlántico, en la cual se estampó rubrica y hora (10:25 a.m.), en señal de acuso de recibo, expresamente se precisó el objetivo de esa comunicación, así: *“(…) le hago llegar a usted certificado del 11 de noviembre de 2000 expedido por la E.P.S. Salud Total, entidad a la que estoy afiliada desde el 18 de agosto de 1999, certificado donde consta mi estado de embarazo de 18 semanas, documento que aporto con la presente. Lo anterior para la correspondiente protección legal por mi estado de gestación. (…)*”.

En todo caso, nótese que ese aspecto, pese a ser un hecho sustancial del litigio, ninguna fue la actividad probatoria desplegada por la demandada, tendiente a infirmarlo; o lo que es igual, no fue puesto en tela de juicio por el extremo pasivo, pues dicha constancia sobre el estado de embarazo de la actora no fue tachada ni falsa, ni objetada, razón por la cual hace plena prueba en cuanto a su contenido. Además, nótese que en la contestación de la demanda no se niega el estado de embarazo de la actora al momento del retiro

Por manera que, lo primero que se puede inferir es que la señora Contreras Llanos para la fecha en que fue declarada insubsistente, contaba con dieciocho (18) semanas de gestación, lo cual puso en conocimiento de la Asamblea Departamental del Atlántico con antelación a su separación del servicio.

Téngase en cuenta que el ordenamiento jurídico no ha previsto tarifa legal, en tratándose de la demostración del conocimiento del empleador respecto del estado de embarazo de la trabajadora, esto es, existe libertad probatoria. Por lo tanto, dicho conocimiento resulta posible evaluarlo sometiendo al tamiz de la sana crítica todas las pruebas que con ese objetivo se aporten al proceso.

Corolario de lo expuesto, el despacho estima que en el *sub-judice* se activa la presunción legal, relativa a que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora Contreras Llanos, obedeció a un trato discriminatorio con ocasión del embarazo, sucedáneo probatorio que no fue desvirtuado por la autoridad pública demandada, pues se abstuvo de demostrar que la separación del servicio estuvo precedida por razones de buen servicio. Ello es así, porque en tratándose de servidoras en estado de gestación o lactancia, la expresión del poder discrecional de la administración tiene restringida su esfera, no porque esté vedada la posibilidad de declararse la insubsistencia en aras del buen servicio, sino porque resulta insuficiente su simple invocación, como aconteció en el asunto sometido a estudio.

Se requería, entonces, la demostración de razones válidas y específicas que condujeran a la convicción inequívoca de que la permanencia de la demandante en la Asamblea Departamental del Atlántico, entorpecía o impedía el cumplimiento de los fines del buen servicio que orientan la función pública, lo cual tampoco fue demostrado.

De otra manera, correspondía al nominador la carga de justificar adecuadamente que el retiro de la mujer gestante devenía necesario; empero, por razones ajenas al embarazo.

Por lo tanto, la ausencia de esos presupuestos, conduce indefectiblemente a concluir que la presunción legal no fue desvirtuada; es decir, la entidad demandada estuvo motivada en la situación de embarazo de la empleada para proferir el acto que la declaró insubsistente.

Al respecto, la sentencia T-494 de 2000; M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero, resulta ilustrativa:

“(…)

*la especial protección constitucional de la trabajadora embarazada, cualquiera que sea el tipo de vinculación al Estado, impone una carga argumentativa estricta del acto administrativo que retira del servicio a la mujer en estado de gravidez, como quiera que corresponde a la administración demostrar que la decisión no se produce por causas arbitrarias y ajenas al embarazo. En otras palabras, el nominador que hubiere conocido o debido conocer que la empleada se encontraba en estado de embarazo adquiere, de inmediato, la obligación de motivar una eventual decisión so pena de que sea judicialmente ordenado el respectivo reintegro.*

(…)”

En otras palabras, se impone a la administración una carga argumentativa específica del acto administrativo que retira del servicio a la mujer en estado de

gravidez, de tal forma que la finalización de la relación laboral obedezca a razones ajenas al embarazo.

Finalmente, en cuanto a la nulidad del Oficio sin número, adiado 3 de enero de 2001, a través del cual la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico comunicó a la actora la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, estima el despacho que, al tratarse de un acto de ejecución que se limitó a comunicar a la decisión contenida en la Resolución No. 00018 del 3 de enero de 2001, no es susceptible de demandarse, razón por la cual el despacho se inhibirá para pronunciarse al respecto.

Las anteriores razones, estrictamente jurídico – probatorias, conllevan a declarar la nulidad de la Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2001, en tanto declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, señora Claudia Contreras Llanos. Por consiguiente, se ordenará al Departamento del Atlántico el reintegro de la accionante, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro.

### **Costas**

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

Primero.- Declarar no probadas las excepciones de Falta de Litisconsorcio Necesario, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inexistencia de la Obligación, propuestas por la demandada, de conformidad a las razones precedentes.

Segundo.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 00018 del 3 de enero de 2001, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS EN UNIDAD DE APOYO”*, exclusivamente en lo relativo a la separación del servicio de la demandante en el cargo de miembro de la Unidad de Apoyo de la Asamblea Departamental del Atlántico.

En consecuencia, ordénese al Departamento del Atlántico reintegrar a la señora Claudia Contreras Llanos al cargo de miembro de la Unidad de Apoyo de la Asamblea Departamental del Atlántico o a uno de igual o superior jerarquía. De igual manera, a reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro, entendiendo para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad.

**Radicación: 08001-33-31-002-2001-00615-00**  
**Demandante: Claudia Contreras Llanos**  
**Demandado: Departamento del Atlántico y otro**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Tercero.- Denegar la nulidad del Oficio sin número del 30 de enero de 2001, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- Declarar probada, de oficio, la excepción de inepta demanda en relación con el Oficio sin número del 30 de enero de 2001. En consecuencia, inhibirse para pronunciarse sobre la legalidad del Oficio sin número de fecha 3 de enero de 2001, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. - Sin costas.

Sexto.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Gabriel Wilches Arrieta**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbaa6c3d8ac3c4a12e43ef9dab11aff04fb19213d521c7d8ff63689decedb0e8**

Documento generado en 24/09/2021 04:02:20 PM

***Radicación: 08001-33-31-002-2001-00615-00***  
***Demandante: Claudia Contreras Llanos***  
***Demandado: Departamento del Atlántico y otro***  
***Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho***

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**